



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



20
7/1

R.R. 835/2016

Tlalnepantla de Baz, México, a tres de agosto de dos mil diecisiete.....

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión 835/2016, para **cumplimentar la sentencia ejecutoria de amparo** dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el **amparo directo 97/2017**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por este Cuerpo Colegiado, en el recurso de revisión 835/2016.....

2.- Tramitado el juicio de garantías, el **veintidós de junio de dos mil diecisiete**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, dictó sentencia ejecutoria, por la que la Justicia de la **Unión Ampara y Protege a** [REDACTED] misma que se notificó a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional el diez de julio de dos mil diecisiete.....

3.- A través del acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, acordó

reassignar el presente asunto al Licenciado GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA; y-----

CONSIDERANDO

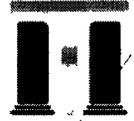
I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como en los Acuerdos del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de fechas veinte de enero y seis de julio de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días veintitrés de enero y diez de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.-----

II.- En la parte conducente del amparo que se cumplimenta, se señala:-----

“Séptimo. Estudio.

En el único motivo de disenso el quejoso refiere, que la sentencia reclamada violó en su perjuicio lo dispuesto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 273 Y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los principios de debida fundamentación y motivación, legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad, que deben regir a toda sentencia.

Lo anterior, porque la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México omitió analizar debidamente, que desde su escrito inicial de demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo 757/2016, su reclamo consiste en que se le asigne el cargo de



Suboficial que tiene derecho a ocupar a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil diez, con el salario que corresponde a dicha categoría, gratificaciones ordinarias y extraordinarias, quinquenios y compensaciones dejadas de percibir desde que tuvo derecho a dicho cargo.

Para ello argumentó, que a partir del once de octubre de dos mil once se desempeñó en la categoría de Técnico Operativo Zona Oriente, la cual ha cambiado de nombre dependiendo de la administración municipal en turno y también ha sido conocida como Subdirector Operativo de Seguridad Pública Municipal Zona Oriente.

Que dicha categoría, de acuerdo a la organización jerárquica establecida en la mecánica operativa del programa federal aplicable a los cuerpos de seguridad pública de carácter municipal denominado 'SUBSEMUN', corresponde a la de Suboficial, motivo por el cual tiene derecho a que se le otorgue la misma.

Que la autoridad responsable realizó una valoración indebida de todos los elementos de prueba que obran en autos, pues consideró que con ellas no acreditó su derecho a acceder a la categoría de Suboficial.

El motivo de inconformidad que antecede es fundado.

La autoridad responsable, en la sentencia reclamada, concretamente en su considerando 'T', estableció que el actuar del Magistrado Instructor de la Sala Regional fue correcto porque al contrastar su resolución con lo solicitado por el actor en su demanda y el oficio cuya nulidad se demandó, se hizo saber a este último que no puede acceder a la categoría de Suboficial de forma inmediata, sin haber concursado y aportado los requisitos para adquirir la misma.

A continuación, transcribió parcialmente las Reglas de Operación del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero de dos mil diez.

De tales transcripciones, la Sección resolutora estimó que la finalidad o propósito esencial del mencionado subsidio, es lograr la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, esto es, impulsar su educación, entrenamiento y certificación, mediante la realización de evaluaciones de confianza, así como la transformación de los sistemas de reclutamiento, formación y capacitación, incorporando nuevas disciplinas científicas, innovaciones técnicas policiales y métodos pedagógicos avanzados que permitieran una estrecha vinculación entre el entrenamiento en las aulas y el estudio de las condiciones objetivas de la incidencia delictiva y modus operandi criminal, todo ello con la intención de que los elementos policiacos logren obtener las habilidades necesarias para enfrentar los riesgos derivados del delito, la violencia y la inseguridad y cumplir con presteza las exigencias ciudadanas de confianza, seguridad, derechos humanos y preservación de las libertades colectivas e individuales.

De lo expuesto, la responsable concluyó que para otorgar lo pretendido por la parte actora consistente en que se le asigne la categoría y salario de Suboficial, de acuerdo a la organización jerárquica establecida en la mecánica operativa del programa federal aplicable a los cuerpos de seguridad pública preventiva de carácter municipal denominado 'SUBSEMUN', ésta debió, acreditar que cumplió con las condiciones y requisitos que el propio subsidio establece, ello para ser sujeto a dicho beneficio, no obstante, si bien aportó en su escrito inicial diversas pruebas, las consideró insuficientes para acreditar sus pretensiones, pues consideró que con ellas 'no se advierte que la parte actora haya aportado los elementos establecidos en el programa de 'SUBSEMUN', para ser sujeto a la categoría y salario de SUBOFICIAL motivo por el que se confirma la resolución que se controvierte.'

Lo resuelto por la autoridad responsable no se encuentra ajustado a derecho, en atención a que contrariamente a ello, no efectuó una ponderación debida de todos los elementos de prueba que integraron los expedientes relacionados con el acto impugnado, e indebidamente reconoció su validez, sin valorar adecuadamente la pretensión del actor, en el sentido de que le correspondía el cargo de Suboficial, homologado con el puesto de Técnico Operativo que tenía, tal como se pasa a exponer:

La autoridad demandada en el acto impugnado, en la parte que interesa, dispuso:

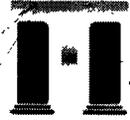
1. Que debido a la reestructuración y homologación de categorías que se llevó a cabo con la entrada en vigor del nuevo tabulador de categorías y sueldos en el mes de octubre del dos mil diez a todo el personal de la Comisaría General de Seguridad Pública, se asignó al aquí quejoso, la categoría de Policía Primero, con base al simulador piramidal, a su antigüedad laboral, a la calidad y al riesgo de sus funciones, a su grado de estudios, a la capacitación y adiestramiento y profesionalización de la carrera policial.

2. Que por ello no era procedente acordar de conformidad lo que solicitó, debido a que de acuerdo a la información de los archivos electrónicos de la Comisaría General de Seguridad Pública, no obra antecedente alguno de que haya participado en la Convocatoria para la Promoción de Ascensos 2014 que presentó la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de Tlalnepantla de Baz (hoy día Comisaría General de Seguridad Pública), para todo el personal operativo que integra la misma, y tampoco de que haya presentado y acreditado el examen que se aplicó en aquel entonces por el Centro de Capacitación y Formación Profesional (CECAFOMP).

3. Que con la entrada en vigor del nuevo tabulador de categorías y sueldos, no le corresponde la categoría y el sueldo de Suboficial, porque las categorías son asignadas de acuerdo con la profesionalización en la carrera policial de cada uno de los elementos de seguridad pública; es decir, no puede acceder de forma inmediata a la categoría de Suboficial sin haber concursado al igual que los demás elementos de seguridad pública que como él, también cuentan con la categoría de policía primero.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



R.R. 835/2016

4. Por tanto su petición del pago de salario así como de haberes correspondientes a la categoría de Suboficial, no son procedentes, en atención a lo ya expuesto.

Por su parte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, en su resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada en el juicio contencioso administrativo 757/2016, consideró que de las Reglas de Operación del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero de dos mil diez, que transcribió parcialmente, se advierte que dicho subsidio tiene como finalidad o propósito esencial, lograr la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, esto es, impulsar la educación, entrenamiento y certificación, mediante la realización de evaluaciones de confianza, así como la transformación de los sistemas de reclutamiento, formación y capacitación, incorporando nuevas disciplinas científicas, innovaciones técnicas policiales y métodos pedagógicos avanzados que permitieran una estrecha vinculación entre el entrenamiento en las aulas y el estudio de las condiciones objetivas de la incidencia delictiva y modus operandi criminal, todo ello con la intención de que los elementos policíacos logren obtener las habilidades necesarias para enfrentar los riesgos derivados del delito, la violencia y la inseguridad y cumplir con presteza las exigencias ciudadanas de confianza, seguridad, derechos humanos y preservación de las libertades colectivas e individuales.

Agregó que del expediente del juicio contencioso administrativo no obra medio de prueba alguno que permita establecer que el actor es susceptible de beneficiarse con el Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, habida cuenta de que es necesario acreditar haber realizado las evaluaciones de control y confianza correspondientes, que según el programa se integran por evaluaciones psicológicas, médicas, toxicológicas, polígrafas e investigación socioeconómica y en consecuencia, cumplir con los estándares de competencia y desempeño en el servicio que le permitan acceder al beneficio contenido en el mismo.

Por otra parte estableció, que dada la reestructuración de las corporaciones policiales derivada justamente de la implementación del Fondo Municipal de Subsidios a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, resulta imposible determinar cuál es la categoría que en todo caso le correspondería al actor y por lo tanto determinar a cuánto asciende la diferencia salarial que solicita, máxime que éste fue omiso en acreditar de manera fehaciente haber realizado las evaluaciones de control y confianza correspondientes.

Y respecto a la modificación del tabulador de sueldos de los servidores públicos pertenecientes a la 'Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito', la Sala Regional consideró que tal acuerdo es aplicable únicamente para el programa 'SUBSEMUN', respecto del cual la parte actora no acreditó haber cumplido con las reglas y lineamientos de profesionalización estipulados en dicho

subsidio, por lo que no es posible acceder a lo pretendido por el actor y en consecuencia se reconoció la validez del acto impugnado contenido en el oficio OP 210907, de uno de marzo de dos mil dieciséis.

En el presente caso, es evidente que el acto impugnado ocasiona perjuicios al quejoso, en atención a que, en primer término se advierte que la autoridad demandada en su oficio OP 210907, de uno de marzo de dos mil dieciséis impugnado; la Sala Regional en su resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada en el juicio contencioso administrativo 757/2016, y la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso, en la sentencia que constituye el acto reclamado, han hecho valer distintas consideraciones para fundar y motivar sus resoluciones y sin embargo, no han dado cabal respuesta al planteamiento del aquí quejoso, porque no advirtieron la diferencia de jerarquía existente, entre un personal de mando con el de tropa planteada por el quejoso en el sentido de que tenía el cargo de Técnico Operativo, y se le debía asignar un puesto equivalente a esas funciones y no el de policía primero, como tampoco han considerado la legislación que se invocó en el acto originalmente impugnado (artículos 73, 80, 81, 83 y 84 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 4 fracción 1, 8, 18 fracciones II y III, 40, 41, 54 fracciones I y III de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México [vigente en el momento de la re-categorización]; artículos 2, 301 fracciones I, II, III y 2, 302 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México) y, la manifestación del actor, en el sentido de que el puesto análogo que le correspondía era el de Suboficial.

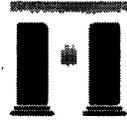
A más de que:

a) En el oficio originalmente impugnado se hizo saber al aquí quejoso que para acceder a dicho cargo debía inscribirse y presentar los exámenes de selección correspondientes, una vez que se abriera la convocatoria respectiva;

b) Por otra parte, la Sala Regional determinó que el actor no acreditó haber presentado los exámenes de control y confianza necesarios para beneficiarse del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y que dada la reestructuración de las corporaciones policiales derivada justamente de la implementación del Fondo Municipal de Subsidios a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, resulta imposible determinar cuál es la categoría que en todo caso le correspondería al actor y por lo tanto determinar a cuánto asciende la diferencia salarial que solicita; y,

c) Asimismo, la Sección responsable determinó que el actor aquí quejoso no acreditó haber cumplido con los requisitos que para obtener el cargo exige el subsidio ya mencionado, los cuales no especificó.

De lo anterior se advierte, que las razones aducidas por la autoridad demandada en su oficio fueron interpretadas en distinta forma por la Sala Regional y por la sección responsable, pues la demandada le hizo saber que para acceder a dicho cargo debía inscribirse y presentar los exámenes de selección correspondientes, una vez que se



abriera la convocatoria respectiva; por su parte la Sala Regional estimó que no acreditó haber presentado los exámenes de control y confianza necesarios para beneficiarse del subsidio y que dada la reestructuración de las corporaciones policiales, resulta imposible determinar cuál es la categoría que en todo caso le correspondería al actor.

Sin embargo, la Sección responsable en su sentencia combatida, sin justificar el porqué de su decisión, determinó que el actor aquí quejoso no acreditó haber cumplido con los requisitos que para obtener el cargo exige el subsidio ya mencionado, los cuales no especificó, lo cual evidencia la deficiente motivación de la propia sentencia.

Adicionalmente se precisa que, la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de la prueba ofrecida por el quejoso en el juicio contencioso administrativo 757/2016, consistente en el diverso juicio promovido por [REDACTED] registrado con el número 668/2010, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, respecto del cual la mencionada Sala tampoco hizo mención alguna en su resolución.

Es pertinente aclarar en ese sentido, que no hay que perder de vista que dado el dinamismo del derecho, así como la diversidad de particularidades de cada caso concreto, no sería factible establecer que, no obstante que una Sala Regional emitió un precedente en determinado sentido al resolver una temática específica, está vinculada a fallar en igual forma en casos posteriores.

Esto es así, en virtud de que la ratio decidendi de una sentencia está impregnada por las peculiaridades (hechos, pruebas, etc.) del asunto, las que en la mayoría de los casos son diversas, razón por la cual cada caso particular debe observarse detenidamente atendiendo a sus propias circunstancias, siendo arriesgado obligar a un órgano jurisdiccional a fallar en el mismo sentido; máxime que las Salas Regionales del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden abandonar, en resoluciones subsecuentes, los criterios sostenidos, exponiendo las razones para justificar el cambio de razonamiento.

Es así que, en el presente caso, es procedente que la Sala responsable con libertad de jurisdicción, de respuesta a lo solicitado por el actor en su escrito de demanda y reiterado al interponer el recurso de revisión en el sentido de que se pronuncie respecto de la prueba ofrecida por el quejoso en el juicio contencioso administrativo 757/2016, consistente en el diverso juicio promovido por [REDACTED] registrado con el número 668/2010, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, respecto del cual la mencionada Sala tampoco hizo mención alguna en su resolución.

Por tanto, ante esas omisiones e imprecisiones, lo procedente es declarar fundado el concepto de violación en estudio, ya que la autoridad responsable violó en contra del quejoso lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, esto es, la garantía de seguridad jurídica.

Asimismo debe advertirse que el quejoso ha insistido en que se valore la prueba consistente en copia certificada de la nómina del personal de la Subdirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, hoy conocida como Comisaría General de Seguridad Ciudadana, correspondiente a la primera y segunda quincena de octubre del dos mil diez, y de la primera y segunda quincena de abril del dos mil quince.

Sin embargo, del análisis de las constancias debe precisarse la imposibilidad de hacerlo, en razón de que, la misma no obra en autos.

En tal sentido se advierte, que si bien la ofreció como prueba en su escrito de demanda y en el mismo solicitó a la Sala Regional que la requiriera a la autoridad demandada, ello no fue posible, por los motivos que se explican:

En respuesta al requerimiento de la Sala Regional, al contestar la demanda, la autoridad manifestó que no contaba con antecedente de que la parte actora le haya solicitado la expedición de dichas copias, por lo cual no era procedente acceder a lo solicitado, y para ello se apoyó en el artículo 63 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que se transcribe:

Artículo 63.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, a la autoridad administrativa competente o al Tribunal que requieran a los omisos.

Cuando la autoridad demandada niegue la existencia de documentos que el actor afirme existen en sus archivos, el particular puede acreditar su existencia a través de otros medios de prueba.'

Ni la Sala Regional, ni el actor aquí quejoso hicieron manifestación al respecto, por lo que continuó la secuela procesal hasta el dictado de la sentencia.

Sin que resulte necesario pronunciarse respecto de los alegatos hechos valer por la tercero interesada, en razón de los mismos no forman parte de la litis del juicio de amparo.

Se cita, por estimarse aplicable la jurisprudencia P./J. 27/94, del Pleno del Máximo Tribunal, Registro 205449, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia Común, Página 14, que se transcribe:

(...)

En las condiciones relatadas, al resultar fundado el concepto de violación, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra, en la que determine si el quejoso, con los elementos de prueba existentes en el juicio contencioso, demostró su pretensión, en el sentido de que le corresponde el puesto de Suboficial por resultar análogo al de Técnico Operativo que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



R.R. 835/2016

desempeñaba, en términos de los artículos 73, 80, 81, 83 y 84 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 4 fracción I, 8, 18 fracciones II y III, 40, 41, 54 fracciones I y III de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; 2, 301 fracciones I, II, III y 2, 302 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y analice debidamente, por qué considera aplicables las Reglas de Operación del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para fundar y motivar la respuesta dada al inconforme, hecho lo cual, resuelva conforme a derecho corresponda...” (sic)

III.- En cumplimiento a la **sentencia de veintidós de junio** de dos mil **diecisiete**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **97/2017**, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **deja insubsistente la sentencia** dictada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión **835/2016**.-----

IV.- Se procede a realizar el estudio del único concepto de agravio planteado por el particular recurrente, en donde esencialmente refiere lo siguiente:-----

A).- Sostiene que las manifestaciones vertidas por el Magistrado Regional consistentes en: *“...dentro del expediente natural no obra medio de prueba que permita establecer que el actor es susceptible de beneficiarse con el subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, habida cuenta que, es menester acreditar haber realizado las evaluaciones de control y confianza correspondientes (mismas que según el programa se integran por evaluaciones psicológicas, médicas toxicológicas, polígrafas e investigación socio económica) y en consecuencia, cumplir con los estándares de competencia y desempeño en el servicio que me permitan acceder al*

beneficio contenido en el multicitado subsidio...”, no fueron realizadas por las demandadas en el juicio administrativo.-----

Afirma, que dichos razonamientos, son emitidos únicamente por el Juzgador natural, sin que la Sala Regional ni las diversas autoridades que han intervenido en el juicio administrativo, procuraran dar contestación a lo peticionado, por lo tanto, afirma que la litis planteada es diversa a la establecida en los autos del juicio de origen, de donde se desprende que no se contestaron los puntos controvertidos, por lo que deben ser analizados y dilucidados, lo cual no se realizó.-----

Manifiesta la recurrente que ofreció en el escrito inicial de demanda, las pruebas que acreditan que le corresponde la categoría o grado de Suboficial y demás prestaciones a que tiene derecho, sin embargo, el Magistrado primigenio no les dio ningún valor probatorio, sólo manifestó que el actor no ofreció medio de prueba alguno, por lo que se tiene que reponer el procedimiento para efecto de que se valoren las pruebas.-----

Arguye que con las pruebas, se advierte, que a partir del once de octubre de dos mil once, se desempeñó en las funciones de Técnico Operativo Zona Oriente y le correspondía de acuerdo al tabulador de categorías y sueldos establecidos en el programa SUBSEMUN, aplicable a los cuerpos de seguridad pública, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil diez, la categoría o grado de SUBOFICIAL, razones por las que solicitó la categoría de SUBOFICIAL, con el pago de todos sus haberes, desde la primera quincena de octubre de dos mil once, fecha desde la cual tiene derecho a ocupar el cargo o grado demandado.-----



81
JK

R.R. 835/2016

Además, asevera que ocupó el cargo y desarrolló las funciones de TÉCNICO OPERATIVO, en distintas ocasiones, de acuerdo a las necesidades del servicio de la demandada, realizando las mismas funciones de un SUBOFICIAL, no obstante el salario que percibe, es menor al que percibe un SUBOFICIAL, situación que afirma le perjudicó, desde que no se le otorgó tal categoría o grado, puesto que no obtiene el salario y haberes que demandó, perjuicio que es día a día y sigue continuando, hasta que se le restituyan sus derechos.-----

B).- Sostiene que la demandada no ha demostrado hasta este momento con prueba alguna, que utilizó los criterios señalados en la sentencia que se reclama, para otorgarle el grado de Policía Tercero y además que utilizó esos mismos criterios para otorgarle a otros compañeros el cargo de SUBOFICIALES, además nunca le dio a conocer los criterios que indica en la contestación a sus peticiones, para otorgarle el cargo de Policía Tercero, lo cual asevera es violatorio del procedimiento establecido y de principios generales de derecho, tales como el de a trabajo igual, salario igual y no puede existir discriminación laboral o administrativa para el caso, y distinguírsele, con el pago de un salario distinto, más bajo, al cual tiene derecho, a ocupar el cargo de Policía Tercero, por las funciones que asevera desempeña como TÉCNICO OPERATIVO ZONA ORIENTE Y/O SUBOFICIAL, desde antes de la primera quincena de octubre de dos mil once.-----

Por lo tanto, asegura que es evidente que su petición, para ocupar el cargo de SUBOFICIAL, es a partir de la primera quincena de octubre de dos mil once, por las razones que expresó en el juicio administrativo y no es una petición a partir de la fecha en la que dice la autoridad.-----

Sostiene que el derecho que demanda para ocupar el cargo de SUBOFICIAL, es un derecho que no prescribe, es un derecho que existe, ya que tiene un salario mayor, al que tiene, no puede renunciar al pago mayor de su salario y la autoridad no puede hacerle renunciar a ese derecho, ya que el cobro del salario es un derecho irrenunciable, el no pagarlo es un delito y por lo tanto, se le deben de otorgar las prestaciones mencionadas en el escrito de petición, las cuales se deben de tener por reproducidas y las mismas solicitan se tengan como reclamaciones y prestaciones, para que, esta autoridad resuelva sobre las mismas, con autoridad respecto de las mismas.-----

Finalmente, refiere que el Magistrado instructor debió tomar en cuenta el juicio administrativo número **668/2010**, seguido por [REDACTED] ante la Tercera Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para que observara cuáles fueron los criterios que utilizaron las demandadas para otorgar los grados o cargos, cuando se aplicó el programa denominado SUBSEMUN, en la segunda quincena de octubre de dos mil diez, pues fue ofrecido como prueba el juicio administrativo antes citado, aunado a que se le debió de dar la garantía de audiencia, para cambiarle de categoría y asignarle una nueva categoría, lo cual no ocurrió, por lo que, también la demandada violó el derecho de garantía que tiene el actor para el caso en estudio.-----

Los argumentos recursivos en disenso son esencialmente fundados pero insuficientes para revocar la sentencia que se reclama.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



R.R. 835/2016

Se afirma lo anterior, puesto que al tener a la vista las constancias que integran el juicio administrativo 757/2016, en particular la resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis,¹ se advierte que el Magistrado de la Tercera Sala Regional del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, reconoció la validez del acto impugnado, bajo el argumento siguiente:-----

"...Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación de demanda, alegatos de las partes, así como valoradas que fueron las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, en términos de los artículos 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 100, 102, 103, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...

...este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, advierte que dentro del expediente en que se actúa, no obra medio de prueba alguno que permita establecer que el actor es susceptible de beneficiarse con el subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, habida cuenta que es menester acreditar haber realizado las evaluaciones de control y confianza correspondientes (mismas que según el programa se integran por evaluaciones psicológicas, médicas, toxicológicas, polígrafas e investigación socio-económica) y en consecuencia, cumplir con los estándares de competencia y desempeño en el servicio que le permitan acceder al beneficio contenido en el multicitado subsidio.

Aunado a lo anterior, dada la reestructuración de las corporaciones policiales derivada justamente de la implementación del Fondo Municipal de Subsidios a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, resulta imposible determinar cuál es la actual categoría que en todo caso le correspondería al actor, es decir, la categoría que en la actualidad es la que debe ostentar [REDACTED] y por lo tanto, determinar a cuánto asciende la diferencia salarial que solicita el quejoso, máxime que como ya se ha establecido en el párrafo que antecede, el accionante fue omiso el acreditar con medio de prueba fehaciente, haber realizado las evaluaciones de control y confianza correspondientes (mismas que según el programa se integran por evaluaciones psicológicas, médicas, toxicológicas, polígrafas e investigación socio-económica).

Por último, referente a lo manifestado por el actor, en el sentido de que mediante acta correspondiente a la trigésima primera sesión ordinaria de cabildo de fecha uno de octubre del año dos mil diez, publicada en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el cuatro de octubre siguiente, se modificó el tabulador de sueldos de los servidores

¹ Constancia visible a fojas treinta y nueve a la cuarenta y cuatro del juicio administrativo 757/2016, radicado en la Tercera Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

públicos, respecto de las categorías y sueldos correspondientes a los elementos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; no pasa por alto para este Órgano Jurisdiccional, que tal acuerdo es aplicable única y exclusivamente para el programa 'SUBSEMUN', por lo que al no acreditar la parte actora que cumplió con las reglas y lineamientos de profesionalización estipulados en dicho subsidio, tal y como ha quedado precisado con antelación, este Magistrado Regional se encuentra impedido para acceder a las pretensiones del quejoso.

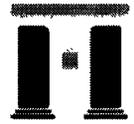
*Finalmente, la documental pública que se analiza, al constituir un acto eminentemente administrativo, goza de la presunción de legalidad en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que no fue desvirtuado con ningún medio probatorio ofrecido por la parte actora, lo que trae como consecuencia se reconozca la validez de la resolución contenida en el oficio con número de expediente **OP 210907**, de fecha uno de marzo del año dos mil dieciséis..." (sic)*

Cita de la que se desprende que tal y como refirió el recurrente, el juzgador de origen indebidamente señaló que *dentro del expediente natural no obra medio de prueba que permita establecer que el actor es susceptible de beneficiarse con el subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, habida cuenta que, no es menester acreditar haber realizado las evaluaciones de control y confianza correspondientes (mismas que según el programa se integran por evaluaciones psicológicas, médicas toxicológicas, polígrafas e investigación socio económica) y en consecuencia, cumplir con los estándares de competencia y desempeño en el servicio que permitan al actor acceder al beneficio contenido en el citado subsidio; esto, tomando en consideración que tal señalamiento no formó parte de los argumentos que consideró la responsable al emitir el documento impugnado.-----*

De igual manera, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria que se cumplimenta, se indica que las **Reglas de Operación del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



R.R. 835/2016

veintinueve de enero de dos mil diez, tienen como finalidad o propósito esencial de gasto, la profesionalización de los cuerpos policiales municipales y del Distrito Federal, el mejoramiento de la infraestructura de sus corporaciones de seguridad pública, el equipamiento de los cuerpos de seguridad pública municipales y del Distrito Federal, en este contexto, los Municipios y el Distrito Federal identificarán sus necesidades y prioridades en materia de seguridad pública, para definir obras y acciones factibles de realizar de acuerdo a su capacidad administrativa, técnica y financiera. Por ende, los recursos del SUBSEMUN privilegiarán la profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales municipales y del Distrito Federal, por lo que su distribución abarcará, en primer lugar, el monto necesario para cubrir lo relativo a la aplicación de las evaluaciones de control de confianza y por estándares de competencia y desempeño en el servicio, su proceso formativo, el cumplimiento a las reformas constitucionales en el rubro de seguridad y justicia penal, en materia de formación especializada para el personal de seguridad pública y el diseño y homologación del Servicio Profesional de Carrera Policial. Los Municipios y el Distrito Federal promoverán la restructuración del estado de fuerza de las corporaciones en un modelo que se ajuste al Servicio Profesional de Carrera Policial, señalado en la Ley General.-----

Así, las Reglas de Operación del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero de dos mil diez, en primer lugar no fueron consideradas como parte de los fundamentos empleados por la autoridad demandada, al emitir el oficio OP 210907, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis y en segundo término

tampoco podrían servir de base para resolver sobre la procedencia y no de la pretensión del actor, ya que en dichas reglas únicamente se establecen las bases para que el Distrito Federal, las entidades estatales y los municipios puedan obtener el subsidio federal para cumplir los objetivos antes señalados, sin embargo, no se contempla propiamente la organización jerárquica de los cuerpos de seguridad, pues ésta deriva de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por ende, tal reglamentación no debe considerarse para resolver la controversia planteada por [REDACTED] [REDACTED] al no existir razón que justifique su aplicación en el asunto en particular.-----

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que no es factible satisfacer de fondo las pretensiones del accionante, en cuanto a reconocer que se desempeñó como Técnico Operativo Zona Oriente, desde antes de la primera quincena de octubre de dos mil once y derivado de ello, le corresponde el cargo de Suboficial, ya que al tener a la vista el escrito inicial de demanda, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis,² se aprecia en el capítulo de hechos lo siguiente:-----

“...Con fecha veintiséis de enero del año en curso, presenté mediante escrito, diversas peticiones... .. en la cual solicité lo siguiente:

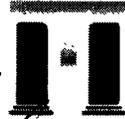
1.- Que se otorgue la categoría de Suboficial, de acuerdo a la organización jerárquica establecida en la mecánica operativa del Programa Federal aplicable a los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva de carácter municipal denominado SUBSEMUN, a partir del once de octubre del 2011.

2.- Que se otorgue el pago de salario que corresponde a la categoría de SUBOFICIAL, de acuerdo a la organización jerárquica establecida en la mecánica operativa del Programa Federal aplicable a los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva de

² Constancia visible a fojas uno a la trece del juicio administrativo 757/2016, radicado en la Tercera Sala Regional del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



R.R. 835/2016

carácter municipal denominado SUBSEMUN, a partir del once de octubre de 2011.

3.- Que se otorgue el pago de todos los haberes que corresponden a la categoría de SUBOFICIAL, organización jerárquica establecida en la mecánica operativa del Programa Federal aplicable a los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva de carácter municipal denominado SUBSEMUN, a partir del once de octubre de 2011.

4.- Todo lo anterior, en virtud de que a partir del once de octubre de 2011, desarrollé, realicé las funciones de la categoría de TÉCNICO OPERATIVO ZONA ORIENTE, funciones que le corresponde a la categoría de SUBOFICIAL...”

Ahora bien, en el oficio de uno de marzo de dos mil dieciséis,³ se advierte que la autoridad responsable contestó el escrito de petición y señaló lo siguiente:-----

“CUARTO.- En atención al apartado número 1 (uno) del punto de acuerdo anterior, hago de su conocimiento que debido a la reestructuración y homologación de categorías que se llevó a cabo en la entrada en vigor del nuevo tabulador de categorías y sueldos en el mes de octubre de dos mil diez; se aplicó a todo el personal de la Comisaría General de Seguridad Pública. Por ello, conforme a lo previsto en los artículos 73, 80, 81, 83 y 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 4 fracción I, 8, 18 fracciones II y III, 40, 41, 54 fracciones I y III de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México (Ley vigente en el momento de la recategorización); artículos 2.301 fracciones I, II, III y 2.302 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, a Usted se le asignó la categoría de Policía Primero, con base en el simulador piramidal, a su antigüedad laboral, a la calidad y a riesgo de sus funciones, su grado de estudios, a la capacitación y adiestramiento y profesionalización de la carrera policial.

A efecto de lo expuesto, hago de su conocimiento que en este momento **no es procedente acordar de conformidad lo que solicita**, debido a que de acuerdo a la información de los archivos electrónicos de la Comisaría General de Seguridad Pública, no obra antecedente alguno de que: **a)** Usted haya participado en la convocatoria para la promoción de Ascensos 2014 que presentó la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de Tlalnepantla de Baz (hoy día Comisaría General de Seguridad Pública), para todo el personal operativo que integra la misma, y **b)** Usted haya presentado y acreditado el examen que se aplicó en aquél entonces por el Centro de Capacitación y Formación Policial (CECAFOMMP).

³ Constancia visible a fojas catorce a la dieciséis del juicio administrativo 757/2016, radicado en la Tercera Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Bajo esa tesitura, es importante precisar que con la entrada en vigor del nuevo tabulador de categorías y sueldo, a usted no le corresponde la categoría y el sueldo de Suboficial, porque las categorías son asignadas de acuerdo con la profesionalización en la carrera policiaca de cada uno de los elementos de seguridad pública; es decir, usted no puede acceder de forma inmediata a la categoría de Suboficial, sin haber concursado al igual que los elementos de seguridad pública que como usted, cuentan con la categoría de policía primero.

QUINTO.- *Por lo que respecta a los puntos 2, 3, 4 y 5 del punto de acuerdo 'TERCERO' se le invita al peticionario que esté atento a la próxima convocatoria, con el objeto de que pueda participar y ganarse el derecho para acceder a la categoría de Suboficial, y así mismo, a la retribución económica que obtienen aquellos elementos de la policía que ocupan dicho cargo, ya que en este momento **no es procedente acordar de conformidad** lo peticionado por usted, en atención a lo acordado en el punto 'CUARTO' de este proveído..."*

De lo preinserto, se advierte que la parte actora solicitó se le otorgue la categoría de Suboficial, el pago de salario que corresponde a dicha categoría y el pago de todos los haberes correspondientes a la misma, a partir del once de octubre de dos mil once, todo de acuerdo a la organización jerárquica establecida en la mecánica operativa del programa federal aplicable a los cuerpos de seguridad pública preventiva de carácter municipal denominado "SUBSEMUN", sustentando su solicitud en el contenido de los artículos 73, 80, 81, 83 y 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 fracción I, 8, 18 fracciones II y III, 40, 41, 54 fracciones I y III de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; 2.301 fracciones I, II, III y 2.302 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz Estado de México, los cuales a la letra indican:-----

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Artículo 73.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*



Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

“Artículo 80.- *Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:*

- I. Comisarios;*
- II. Inspectores;*
- III. Oficiales, y*
- IV. Escala Básica.*

En las policías ministeriales se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.”

“Artículo 81.- *Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:*

- I. Comisarios:*
 - a) Comisario General;*
 - b) Comisario Jefe, y*
 - c) Comisario.*

- II. Inspectores:*
 - a) Inspector General;*
 - b) Inspector Jefe, y*
 - c) Inspector.*

- III. Oficiales:*
 - a) Subinspector;*
 - b) Oficial, y*
 - c) Suboficial.*

- IV. Escala Básica:*
 - a) Policía Primero;*
 - b) Policía Segundo;*
 - c) Policía Tercero, y*
 - d) Policía”.*

“Artículo 83.- *El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:*

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y*
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.”*

“Artículo 84.- *La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las*

misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.”

Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

“Artículo 4.-*Son sujetos de esta Ley:*

I. *Los servidores públicos que prestan sus servicios en la Agencia de Seguridad Estatal...”*

“Artículo 8.- *La aplicación de esta ley, sus disposiciones reglamentarias, convenios, acuerdos y demás normas en materia de seguridad pública preventiva, corresponden a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.”*

“Artículo 18.- *Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:*

...
II. *Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;*

III. *Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;...”*

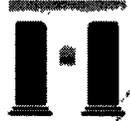
“Artículo 40.- *La carrera policial, es la base para la formación de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y, comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.”*

“Artículo 41.- *La carrera policial de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales se regularán en los reglamentos que en esa materia se expidan.”*

“Artículo 54.- *Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:*

I. *Percibir la remuneración neta que les corresponda por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y los descuentos que procedan en términos de ley;*

...



III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;...”

Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz Estado de México.

“Artículo 2.301.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Carrera Policial las siguientes:

I. Formular y operar las políticas relativas al reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación ordinaria del servicio del personal aspirante e integrantes operativos de la Comisaría General, conforme a la normatividad aplicable;

II. Diseñar y proponer los procesos, procedimientos, lineamientos, políticas, convocatorias de nuevo ingreso y criterios institucionales en materia de selección, formación, evaluación y reclutamiento, en coordinación con las demás subdirecciones, así como, darles seguimiento y promover su estricta observancia;

III. Diseñar y proponer los procesos, procedimientos, lineamientos, políticas y convocatorias del proceso de promoción de ascensos en coordinación con las demás subdirecciones y dándoles seguimiento promoviendo su estricta observancia;...”

“Artículo 2.302.- Para el desarrollo de sus atribuciones, el Departamento de Carrera Policial contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede”.

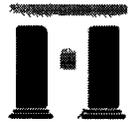
Del contenido de los referidos dispositivos legales, no se advierte indicio alguno que sirva para sustentar que el cargo de Técnico Operativo resulte análogo al de Suboficial, como lo señala el demandante.....

De igual manera, con la prueba ofrecida por el particular, consistente en el diverso juicio promovido por [REDACTED] registrado con el número 668/2010, del índice de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, no se acredita la procedencia de la pretensión del demandante, ya que se trata de circunstancias diversas a las planteadas por el particular en su libelo de demanda, aunado a que tal y como lo señaló el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, no debe perderse de vista que el

dinamismo del derecho, así como la diversidad de particularidades de cada caso concreto, no sería factible establecer que, no obstante que una Sala Regional emitió un precedente en determinado sentido al resolver una temática específica, se debe fallar en igual forma en casos posteriores.-----

Esto es así, en virtud de que la *ratio decidendi* de una sentencia, está impregnada por las peculiaridades (hechos, pruebas, etc.) del asunto, las que en la mayoría de los casos son diversas, razón por la cual cada caso particular debe observarse detenidamente atendiendo a sus propias circunstancias, siendo arriesgado obligar a un órgano jurisdiccional a fallar en el mismo sentido; máxime que este Tribunal puede abandonar, en resoluciones subsecuentes, los criterios sostenidos, exponiendo las razones para justificar el cambio de razonamiento.-----

Así mismo, la copia certificada de la nómina del personal de la Subdirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, hoy conocida como Comisaría General de Seguridad Ciudadana, correspondiente a la primera y segunda quincenas de octubre de dos mil diez y de la primera y segunda quincenas de abril de dos mil quince, que fue ofrecida como prueba por el actor en su escrito de demanda, no puede analizarse, ya que ésta no obra en autos, derivado de que la autoridad al dar contestación a la demanda, manifestó que no contaba con antecedente de que la parte actora le haya solicitado la expedición de dichas copias, por lo cual no era procedente acceder a lo solicitado, con apoyo en el artículo 63 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo cual de ningún modo fue combatido por la parte actora.-----



Por lo tanto, el actor no acreditó que deba ser homologado a la categoría y el sueldo de Suboficial, sin embargo, el oficio **OP 210907**, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, es inválido, por las causas que se indican a continuación.-----

En efecto, todo acto de molestia de la autoridad administrativa y fiscal debe ser revestido de la debida fundamentación y motivación, con el fin de poner a los particulares a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derechos; lo que impone el deber ineludible a las autoridades independientemente de su jerarquía o naturaleza, de *expresar en el instrumento que contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos que están siendo aplicables al caso concreto*; así como también señalar con exactitud las causas inmediatas, circunstancias especiales, razones particulares que se consideraron para la emisión del mismo; existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; dado que si no se ajusta a estos términos genéricos, se encuentra sujeto a una indebida aplicación de la Ley, contraviniendo la Garantía Constitucional ubicada en el numeral 16 primer párrafo de Nuestra Carta Magna, que al tenor expresa: *“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.-----

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia número SE-65, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:-----

“JURISPRUDENCIA SE-65

INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad que estriba en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A la luz de esta disposición, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material. El primero de los aspectos citados, consiste en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con que se procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el descafo a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, con apoyo en la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por su parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del citado artículo 274 del Código de la Materia.

Recurso de Revisión número 731/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 760/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 788/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 2000, por unanimidad de seis votos."

Dicho lo anterior, debe establecerse que el oficio **OP 210907**, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, carece de fundamentación y motivación que todo acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



SS
P

R.R. 835/2016

de autoridad debe satisfacer al momento de su emisión, toda vez que la autoridad demandada indicó que:-----

“CUARTO.- En atención al apartado número 1 (uno) del punto de acuerdo anterior, hago de su conocimiento que debido a la reestructuración y homologación de categorías que se llevó a cabo en la entrada en vigor del nuevo tabulador de categorías y sueldos en el mes de octubre de dos mil diez; se aplicó a todo el personal de la Comisaría General de Seguridad Pública. Por ello, conforme a lo previsto en los artículos 73, 80, 81, 83 y 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 fracción I, 8, 18 fracciones II y III, 40, 41, 54 fracciones I y III de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México (Ley vigente en el momento de la recategorización); artículos 2.301 fracciones I, II, III y 2.302 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, a Usted se le asignó la categoría de Policía Primero, con base en el simulador piramidal, a su antigüedad laboral, a la calidad y a riesgo de sus funciones, su grado de estudios, a la capacitación y adiestramiento y profesionalización de la carrera policial.

*A efecto de lo expuesto, hago de su conocimiento que en este momento **no es procedente acordar de conformidad lo que solicita**, debido a que de acuerdo a la información de los archivos electrónicos de la Comisaría General de Seguridad Pública, no obra antecedente alguno de que: **a)** Usted haya participado en la convocatoria para la promoción de Ascensos 2014 que presentó la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de Tlalnepantla de Baz (hoy día Comisaría General de Seguridad Pública), para todo el personal operativo que integra la misma, y **b)** Usted haya presentado y acreditado el examen que se aplicó en aquél entonces por el Centro de Capacitación y Formación Policial (CECAFOMMP).*

Bajo esa tesitura, es importante precisar que con la entrada en vigor del nuevo tabulador de categorías y sueldo, a usted no le corresponde la categoría y el sueldo de Suboficial, porque las categorías son asignadas de acuerdo con la profesionalización en la carrera policiaca de cada uno de los elementos de seguridad pública; es decir, usted no puede acceder de forma inmediata a la categoría de Suboficial, sin haber concursado al igual que los elementos de seguridad pública que como usted, cuentan con la categoría de policía primero.

***QUINTO.-** Por lo que respecta a los puntos 2, 3, 4 y 5 del punto de acuerdo **‘TERCERO’** se le invita al peticionario que esté atento a la próxima convocatoria, con el objeto de que pueda participar y ganarse el derecho para acceder a la categoría de Suboficial y así mismo, a la retribución económica que obtienen aquellos elementos de la policía que ocupan dicho cargo, ya que en este momento **no es procedente acordar de conformidad** lo peticionado por usted, en atención a lo acordado en el punto **‘CUARTO’** de este proveído...”*

/

Cita de la que se desprende que la responsable sustentó su negativa en el **tabulador de categorías y sueldos en el mes de octubre de dos mil diez**, que dijo se aplicó a todo el personal de la Comisaría General de Seguridad Pública, asegurando que con la entrada en vigor del nuevo tabulador de categorías y sueldo, no le corresponde al particular la categoría y el sueldo de Suboficial, porque las categorías son asignadas de acuerdo con la **profesionalización en la carrera policiaca de cada uno de los elementos de seguridad pública; es decir, el actor no puede acceder de forma inmediata a la categoría de Suboficial, sin haber concursado al igual que los elementos de seguridad pública que como él, cuentan con la categoría de policía primero.**-----

Sin embargo, la demandada no especificó en qué consistió la reestructuración y homologación de categorías que refirió con la entrada en vigor del **tabulador de categorías y sueldos**, al que hace referencia, mismo que tampoco explicó cómo se conformó y menos aún sustentó en ordenamiento legal alguno la afirmación de que las categorías son asignadas de acuerdo con la profesionalización en la carrera policiaca de cada uno de los elementos de seguridad pública y por ello [REDACTED] no puede acceder de forma inmediata a la categoría de Suboficial, **sin haber concursado al igual que los elementos de seguridad pública que como él, cuentan con la categoría de policía primero**, en el entendido de que los artículos 73, 80, 81, 83 y 84 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 fracción I, 8, 18 fracciones II y III, 40, 41, 54 fracciones I y III de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; 2.301 fracciones I, II, III y 2.302 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz Estado de México, no contemplan *el simulador*



SA
17

R.R. 835/2016

piramidal que refiere la demandada, para establecer que al actor le corresponde la categoría de Policía Primero, con base en su *antigüedad laboral, a la calidad y riesgo de sus funciones, su grado de estudios, a la capacitación y adiestramiento y profesionalización de la carrera policial*, antecedentes que no sobra decir, la responsable tampoco motivó plenamente, pues en el oficio controvertido no aparece razonamiento alguno que ubique tales rubros con el asunto en particular, es decir, no se señaló la antigüedad laboral, la calidad y riesgo de las funciones, grado de estudios y la capacitación y adiestramiento y profesionalización de la carrera policial de [REDACTED]

Por lo tanto, con fundamento en lo indicado en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, se declara la invalidez del oficio **OP 210907**, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

V.- En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente determinación, procedan a emitir a [REDACTED] una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto de su escrito de petición de fecha de presentación veinticinco de enero de dos mil dieciséis; hecho lo anterior, se concede a la enjuiciada un diverso término por los mismos días, para que informe a la Sala Regional de

origen, sobre el cumplimiento dado a la presente decisión, apéribida de que en caso de no hacerlo, se actuará en términos de lo dispuesto por los numerales 280 y 281 del Código Procesal de la Materia.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 91, 92, 95, 100, 105, 267, 268, 273, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se-----

RESUELVE

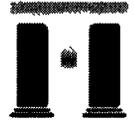
PRIMERO.- Atendiendo los lineamientos de la ejecutoria del amparo directo **97/2017**, se deja **insubsistente** la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en el **recurso de revisión 835/2016**, dictada por esta Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los Considerandos II y III de la presente decisión.-----

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en autos de juicio administrativo número **757/2016**, por las causas indicadas en la parte conducente de esta determinación.-----

TERCERO.- Se declara la **invalidez** del oficio **OP 210907**, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Presidenta Municipal del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Handwritten initials

R.R. 835/2016

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por las razones indicadas en la parte correspondiente de esta sentencia.-----

CUARTO.- Se condena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando V de este fallo jurisdiccional.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio a la autoridad demandada, al Magistrado de la Tercera Sala Regional, así como al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión celebrada el **tres de agosto** de dos mil **diecisiete**, por unanimidad de votos de los Magistrados Maestra en Derecho Diana Elda Pérez Medina, así como Licenciados Miguel Angel Terrón Mendoza y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Handwritten signature of Diana Elda Pérez Medina

M. EN D. DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA

LIC. GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

Handwritten signature of Miguel Angel Terrón Mendoza

Handwritten signature of Gerardo Rodrigo Lara García

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



LIC. RUBÉN SALAZAR ÁNGEL

GRLG/IRA**

Con fundamento en los artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.